

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

REFLEXIONES SOBRE LA TRAMA FAMILIAR DESDE UNA OBLIGADA PERSPECTIVA DE GÉNERO*

GUILLERMINA, ZABALZA¹

MARÍA VICTORIA SCHIRO²

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

1. Reflexiones iniciales

Las familias y el Derecho de familias actual se encuentran profundamente conmovidos por el crecimiento de la autonomía de la voluntad de cada uno de los sujetos que actúan en las diversas relaciones intrafamiliares, visibilizándose su trascendencia tanto en el devenir como en la constitución de cada uno de los vínculos. Asimismo, conjuntamente con el principio de autonomía toma escena la solidaridad familiar, pretendiéndose una conjunción armoniosa entre ambos criterios de valor, enarbolándose un nuevo orden público familiar en términos de solidaridad. De allí la necesidad de tomar la noción de orden público dinámico y su aplicación ante

* Recepción: 26/11/2023; evaluación: 5/2/2024; aceptación: 20/5/2024.

¹ Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho, UNR. Profesora titular de la asignatura Derecho de las Familias de la Facultad de Derecho de UNICEN. Directora del Instituto de Estudios Jurídicos y Sociales de la misma casa de estudios.

² Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho, UNR. Profesora titular de la asignatura Derecho de las Sucesiones de la Facultad de Derecho de UNICEN. Vicedirectora del Instituto de Estudios Jurídicos y Sociales de la misma casa de estudios.

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

escenarios que requieren una solución desde el enfoque de género, lo que nos introducirá en el análisis de la autonomía relacional.

Dentro de la construcción del mundo jurídico, observamos que las familias que se despliegan en la posmodernidad encarnan el proceso de democratización de las relaciones familiares, advirtiéndose el cambio de paradigma que se produce a partir de la segunda mitad del siglo XX, con el proceso de especificación de DDHH, donde el ámbito de protección de la persona excede las fronteras de cada país instalándose en la comunidad internacional. En tal sentido, destacan Lloveras y Salomón que

en el presente se ha modificado el escenario: la internacionalización de los derechos humanos y el principio de la centralidad de la persona como se concibe actualmente, provocan cambios en las instituciones jurídicas, en tanto los derechos de la persona comienzan a tener una nueva entidad logrando enlazar el derecho público (que aporta su teoría de los derechos humanos) y el derecho privado (que aporta su teoría de los derechos personalísimos) (Lloveras y Salomón, 2009:46)³

El eje de protección actual gira en torno de la “persona” y su tutela trasciende la trama familiar (Lloveras y Salomón, 2009)⁴, subyaciendo en esta consideración el impacto de los Derechos Humanos sobre el Derecho de Familia⁵, representándose así uno de los

³ Véase (Lorenzetti, 1994).

⁴ Lloveras y Salomón indican que “*El impacto de los DDHH en las relaciones familiares se observa a partir de la visión de la persona como eje de protección y no de la institución de la familia en sí. Con este giro, la “familia” no es el centro de la protección legislativa sino que es la “persona”, en sus diversas relaciones familiares, la que debe contemplarse en la tutela. Estos cambios sociales, históricos, axiológicos, científicos, -entre otros-, deben ser legislados, reconocidos y receptados por las sociedades, en tanto en general existe consenso en que el “derecho” de una sociedad debe reflejar la realidad –valores- existentes en la misma. Es decir que el derecho como fenómeno social no puede permanecer ajeno a los fenómenos sociales que se gestan y se exteriorizan en la sociedad que regula*”, (Lloveras y Salomón, 2009: 41).

⁵ En esta línea, subyace el principio pro persona. Bidart Campos nos enseña al referirse a este principio que “*este principio indica que el intérprete y el operador han de buscar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera sea la fuente que suministre esa norma –internacional o interna-*” (Bidart Campos, 2000, 12)

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

fenómenos emblemáticos de publicización del Derecho Privado como es el Derecho Constitucional de Familias.

Estos vientos de cambio, materializan una transformación sustancial en el marco tuitivo, reconociéndose –no un Derecho de familia- sino un Derecho de familias, abarcativo de las diversas estrategias familiares, trascendiéndose así el pensamiento unívoco para introducirse en la multivocidad que se convoca desde la diversidad de tipos familiares. El nuevo lente pone de manifiesto que las familias son un medio para el desarrollo de la personalidad de cada uno de sus integrantes, y no un fin en sí mismo, sino un medio o status al servicio de la persona y de su desarrollo (Alonso Pérez, 2001). Por ende, dentro de este marco tuitivo la perspectiva de género nos reúne e interpela a fin de que podamos seguir profundizando en las diversas aristas y entramados familiares a efectos de dar luz a realidades solapadas ante un sistema patriarcal.

La dinámica familiar y el reconocimiento de cada una de las relaciones que se gestan desde dentro y hacia el entorno dan cuenta de las posibles tensiones y desafíos que se suscitan y cuyo abordaje requiere del enfoque de género. La realidad de las mujeres y disidencias sexuales ha sido invisibilizada en el devenir del discurso social y jurídico. Por ello, la perspectiva de género nos atraviesa de modo tal que ya no podemos invocar una ceguera en el conocimiento, ni dentro de la propia rama, “*dado que las cuestiones de género son transversales, pueden emerger también en procesos de neto corte civilista*”⁶, ni en el conjunto de ramas que componen el mundo jurídico.

En el acontecer de este proceso se materializa una visión rupturista sobre los roles de madre y padre, progenitores y referentes afectivos que resignifican las nociones de “cuidado” y su captación normativa. En la agenda feminista, hace años que se habla y desarrollan los contenidos conceptuales en torno al “cuidado y al derecho de cuidado y autocuidado”, observándose la constante invisibilización de la economía del cuidado y del trabajo reproductivo, comprensivo de aquellas tareas o actividades no remuneradas y que se desarrollan en el hogar -que podrían ser realizadas por personas diferentes a las

⁶ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 1, Rosario, 07/09/2021, “N., P. S.vs. A.M. M.s. Cobro de Pesos”, disponible en: <https://www.bvirtual.com.ar/wp-content/uploads/Uniones-convivenciales-2021-09-07.pdf>.

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

que habitualmente la realizan en calidad de miembro de la familia- (Pautassi, 2011), expandiéndose hoy estas nociones en la necesidad de nuevas respuestas jurídicas.

Estos despliegues se vuelven centrales al momento de indagar la relación entre género y propiedad, tornándose clave su análisis en vinculación con los temas de redistribución de la propiedad, constituyendo un eje central para la transformación de las relaciones de género y subordinación de las mujeres a los hombres.

2. La construcción de respuestas jurídicas generales y su proceso de especificación. Cuando lo cotidiano exige visibilidad.

El sistema normativo consagrado en el proceso de recodificación del Código Civil y Comercial⁷ cuya vigencia legislativa comenzó en agosto del año 2015, materializa una armonización entre las fuentes formales de segundo grado con el bloque de constitucionalidad, consagrándose así una unidad sistemática de normas que correlacionan y coordinan las unas con las otras, sobre la base de los principios de solidaridad y autonomía de la voluntad.

El CCyC plasma una reconstrucción del sistema a través de la recodificación, que acepta las experiencias de descodificación, constitucionalización y humanización del derecho privado. El proceso de descodificación que hemos vivido resignificó la comprensión de lo que denota hoy un Código -y en particular un Código Civil y Comercial- en virtud de lo cual este cuerpo normativo representa un derecho privado publicizado. Por ello, se considera que resistematizar involucró la renovación del sistema desde el prisma constitucional y convencional (Sozzo, 2016), recayendo hoy el desafío en las diversas tareas del funcionamiento de las normas y su aplicación. El CCyC se caracteriza por el desarrollo de principios y reglas, donde la labor del Juez se torna vital en la adjudicación de justicia. Hemos observado que este cuerpo normativo deposita en la tarea judicial una labor clave, siendo trascendente que el título preliminar tome toda su vigencia en cada solución y aplicación de las fuentes formales.

⁷ En adelante CCyC

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

Con cada mirada retrospectiva, podemos sostener que somos protagonistas de una progresiva humanización del Derecho privado, cuyo proceso se afirmó y agudizó en la Argentina con la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, momento en el que trasciende el acercamiento entre el Derecho Privado y los Derechos Humanos, afirmándose el paradigma constitucional argentino que se configura como un Estado constitucional y convencional de derecho (Gil Domínguez, 2015)⁸, cuya expresión normativa se encuentra hoy en el CCyC.

De esta manera, el Derecho Privado actual pretende trascender la respuesta que tenga como única estrategia la subsunción normativa, integrándose el CCyC por una pluralidad de tareas –el control de constitucionalidad y convencionalidad, el diálogo de fuentes; y los juicios de ponderación- que deben ser llevadas a cabo por los diferentes operadores. En tal sentido, las respuestas jurídicas –*en cuanto a sus alcances, su dinámica y sus relaciones* (Ciuro Caldani, 2010) - deben encontrar un método que respete la exigencia de un nivel de complejidad adecuado a la complejidad del entorno (Sozzo, 2016). Enmarcados en este marco teórico se presenta como una arista obligada de análisis la perspectiva de género, que interpela y convoca a todo el sistema jurídico. Coincidimos con Pautassi cuando señala que,

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) marcó un hito fundamental en la conceptualización de la igualdad y la no discriminación y tuvo una notable influencia en las legislaciones en América Latina, especialmente en las reformas constitucionales de las últimas décadas. Incorpora la noción de discriminación al considerar que: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su

⁸ El Estado constitucional y convencional de derecho pone en crisis los contenidos clásicos del derecho civil y comercial, situándonos hoy ante un derecho civil y comercial alimentado por una Constitución –como fuente interna-, y por una Convencionalidad –conformada por los instrumentos internacionales de derechos humanos –como fuente externa invitada por la Constitución a compartir la supremacía constitucional (Gil Domínguez, 2015).

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera” (art. 1 CEDAW). De esta forma, es la primera convención internacional que, a diferencia de otros tratados de derechos humanos, no se erige como neutral en términos de género sino que promueve la creación de medidas de acción afirmativa para aumentar las oportunidades de participación económica, social, cultural, civil y política de las mujeres (Pautassi, 2011, 283).

Enmarcados en este contexto jurídico, se introduce la perspectiva de género exigiendo nuevos lentes para la construcción de soluciones, a fin de dismantelar escenarios de desigualdad, requiriéndose como primer paso i) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres; ii) que estas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas, y iii) que ellas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión (Gamba, 2007, como se citó en Rodríguez Enríquez, 2012).

Entonces, cuando analizamos los despliegues intrafamiliares creemos necesario introducir como marco de reflexión la noción de igualdad que desarrolla Saba (2016), comprendiendo en la misma no solo la idea de *igualdad como no discriminación sino también como no sometimiento*, a fin de poder visibilizar las diferentes capas de vulnerabilidad que se pueden suscitar y la confluencia de las mismas en la interseccionalidad de los DDHH.

La *igualdad* desde una perspectiva *estructural* requiere la incorporación de datos históricos y sociales acerca del fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática al que están sometidos amplios sectores de la sociedad (Saba, 2016). Desde esta posición, Saba intenta dar una interpretación alternativa del artículo 16 de la Constitución Nacional, proponiendo

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

...una visión estructural de la desigualdad que, en lugar de tomar como elemento único de juicio la relación de funcionalidad entre la categoría escogida para hacer diferencias y la actividad regulada, considera relevante la situación individual de la persona, pero entendiéndola siempre como integrante de un grupo que ha sido sistemáticamente excluido y sojuzgado (Saba, 2016: 32).

El principio de igualdad introduce la idea de que “*tratar igual*” no significa tratar a todas las personas como si fueran *idénticas*, distinguiéndose así “*trato igual*” de “*trato idéntico*” (Saba, 2016), en tanto se funde en un criterio justificado. De este modo se desmantela la realidad tornándose ostensible, ya que tratar como iguales a personas en diferentes circunstancias, implicaría una ceguera en su aplicación.

En este sentido, señala Saba que Fiss sugiere que

el principio de no-discriminación encierra una concepción muy limitada de igualdad ... [y que por ese motivo propone] delinear otro principio intermedio - el principio del grupo desaventajado - que tenga un buen, si no mejor, argumento para representar el ideal de la igualdad, un principio que dé mejor cuenta de la realidad social, y que haga foco más claramente en las cuestiones sobre las que es preciso decidir en los casos de igual protección de la ley (Saba, 2005:139).

De lo expuesto se desprende, que la noción de igualdad como no discriminación debe ser integrada con la idea de no-sometimiento; resonando su análisis en las ideas de libertad y autonomía, observándose la complementariedad entre igualdad y libertad, desde una perspectiva estructural. Se pueden advertir entonces posibles contrastes entre amplificaciones de la autonomía de la voluntad y criterios tuitivos respecto de escenarios de hiper vulnerabilidad. Poder advertir los diferentes despliegues de vulnerabilidad nos permite esclarecer contextos de sometimiento en el desarrollo del

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

discurso social y jurídico reflejándose esto de manera especial en las poblaciones de mujeres y disidencias sexuales.

Por ello,

el género como categoría del campo de las ciencias sociales es una de las contribuciones teóricas más significativas del feminismo contemporáneo. El concepto de género define aquello que ya formaba parte de la vida cotidiana y comienza de este modo una amplia producción de teorías e investigaciones que reconstruyen las historias de las diversas formas de ser mujer y de ser varón. Este marco teórico inédito promovió un conjunto de ideas, metodologías y técnicas que permitieron cuestionar y analizar las formas en que los grupos sociales han construido y asignado papeles para las mujeres y para los varones, las actividades que desarrollan, los espacios que habitan, los rasgos que los definen y el poder que detentan. En conjunto, estas ideas y técnicas proponen una nueva mirada a la realidad, definida como “enfoque de género”, que se instituye como un prisma que permite desentrañar aquellos aspectos que de otra manera permanecerían invisibles (Pautassi, 2011, 280).

3. La perspectiva de género convoca e interpela al Mundo Jurídico

Comenzamos este subtítulo con una cita obligada de Facio y Fries quienes suscriben

...y por ser el derecho, en definitiva, la materia que nos ocupa en esta publicación, cabe señalar la importancia que éste tiene en el mantenimiento y reproducción de un sistema que trivializa la vida y experiencias de la mirada de la humanidad. La función social del derecho es regular la convivencia de hombres y mujeres en una sociedad determinada con el fin de promover la realización personal y colectiva de quienes hacen parte de una comunidad, en paz y armonía. Si esto es cierto, cabe decir que el derecho no ha cumplido con esta finalidad. Leyes que esclavizan a las mujeres, que restringen de diferentes modos de acuerdo con su clase, etnia,

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

raza, edad, habilidad, etc., sus posibilidades de ser y actuar en el mundo, que otorgan más poder económico, político y sexual a los hombres, sólo pueden profundizar una convivencia basada en la violencia y el temor. Por ello, repensar el derecho y su función social, es un desafío que va más allá de contar con “buenas leyes” o con “buenas resoluciones judiciales” para las mujeres. Significa hacer de esta disciplina un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana basada en la aceptación de otra persona como una legítima otra y en la colaboración como resultante de dicho respeto a la diversidad (Facio y Fries, 1999: 260).

Este proceso de especificación de derechos y reconocimiento de una ciudadanía plena respecto de las mujeres, nos obliga a visibilizar contextos que pueden encuadrarse en lo que se denomina como discriminación interseccional, que hace referencia a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo. La Recomendación general N° 28 del Comité de la CEDAW, relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dispone en este sentido en el párrafo 18: La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25.

La narrativa social y jurídica construye realidad; en palabras de Ruiz “el derecho es un discurso performativo que crea realidad. Lo hace tanto cuando ordena y prescribe como cuando omite y elude” (2014, 75). Por ello, urge resignificar las nociones que comprenden el Derecho, la Justicia y el Acceso a la Justicia, siendo nuestro punto de partida obligado de este análisis *el criterio de igualdad como no sometimiento* a fin de que podamos introducirnos en la trama social desde su complejidad, evitando así las mutilaciones o simplificaciones en el abordaje del desarrollo de la personalidad de las mujeres. En tal sentido, la Recomendación 29 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer señala que...la eliminación de la discriminación contra la mujer requiere que los Estados partes establezcan una igualdad tanto sustantiva como formal. La igualdad formal puede lograrse mediante la aprobación de leyes y políticas neutrales en cuanto al género que, a primera vista, traten por igual a mujeres y hombres. La igualdad sustantiva solo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan por que estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer. Por lo que respecta a las dimensiones económicas de las relaciones familiares, un enfoque basado en la igualdad sustantiva debe abordar cuestiones como la discriminación en la educación y el empleo, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer

Por ello, ante escenarios de desigualdad estructural es imprescindible que el Estado proceda a dismantelar estas situaciones, desplegando acciones afirmativas o medidas de trato preferente para derribar las desigualdades que generan sometimiento, conforme hemos observado anteriormente. Ahora bien, antes estos contextos es necesario ir más allá, conforme indica Pautassi

En este sentido, resulta crucial ampliar el principio de igualdad de oportunidades más allá de lo formal o de acciones positivas o de las

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

garantías de acceso de las mujeres al mercado laboral –medidas todas muy necesarias por cierto– pero además es fundamental reconocer la íntima relación que tiene este acceso –y la trayectoria posterior, sea esta política, educativa o laboral– con el mundo privado de la reproducción y del cuidado. Si no se formaliza este reconocimiento difícilmente se produzca la transformación en las relaciones de género (Pautassi, 2011: 293).

Entonces, comienza un proceso de visibilización, de modo tal que lo invisible se torna palpable y tangible. De ahí que resulta fundamental observar el Derecho y la construcción de las normatividades en los diferentes contextos sociales, divisándose en su devenir histórico la manera en que el derecho coadyuvó al sostenimiento de estructuras patriarcales. En tal sentido, como destaca Facio y Fries (1999) el derecho se entrama con otros sistemas normativos (social y moral), que, al igual que éste, contribuyen al disciplinamiento de género. Sin embargo, el poder del derecho es más fuerte que el de cualquiera de estos sistemas, en tanto hace recaer sobre sus regulados la amenaza de la fuerza y el temor ante su incumplimiento.

Dentro del discurso jurídico se destaca la narrativa del Derecho de Familia clásico como un ejemplo de profundización sobre el diseño de un pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, reforzándose por ejemplo esta idea al diseñar un sistema filiatorio cuyo objetivo era cautelar el honor del marido y asegurar la legitimidad de los hijos (en el sistema civil, pero también valiéndose del sistema penal), y donde la mujer y los hijos serían los sancionados si tal “legitimidad” era quebrada. En tal sentido, señala Orlandi que, en la familia de antaño, en materia sucesoria los hijos tenían un tratamiento distinto según la condición de los padres. Los “legítimos”, concebidos durante el matrimonio, poseían derechos superiores a los “ilegítimos”, engendrados fuera de la unión conyugal; existiendo otra categoría de hijos que aún era más estigmatizante, como eran los adulterinos o incestuosos, que no tenían según la ley ni padre ni madre (Orlandi, 2021). Estas desigualdades del Derecho de familia y su correlato en el Derecho sucesorio ante el desconocimiento de derechos hereditarios, cesaron con la reforma de 1985 del Código Civil derogado (ley 23.264) al consagrar el

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

principio de igualdad y conceder derechos idénticos a los hijos nacidos dentro como fuera del matrimonio. Este contexto normativo de construcción hacia la igualdad y protección en escenarios de fragilidad se ve impulsada por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la reforma Constitucional de 1994. Dentro de este marco normativo convencional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obligó al Estado Argentino a una revisión de sus textos normativos y criterios de decisión ante contextos de desigualdad y sumisión respecto de la mujer (Orlandi, 2021). Si bien se puede observar un recorrido en el reconocimiento de derechos respecto de las mujeres, se advierte no obstante desde los colectivos feministas que la relación entre género-propiedad y trabajo no se ha explorado lo suficiente y que los temas de redistribución, sobre todo en relación a propiedad, son fundamentales para transformar las relaciones de género y subordinación de las mujeres a los hombres⁹. Asimismo, se observa que esta relación entre propiedad - género y trabajo tiene una profunda vinculación con las aristas del derecho del cuidado y autocuidado, emergiendo así simplificaciones de las construcciones normativas que hoy reclaman su abordaje desde y en la complejidad.

Por ende, ante escenarios de desigualdad, el quehacer de la labor judicial se torna vital, siendo imprescindible la aplicación de la perspectiva de género que exige un permanente análisis y revisión de las valoraciones y creencias a fin de detectar cuándo inciden en las decisiones los estereotipos que impensadamente están incorporados en el acervo personal y colectivo (Rotonda, 2022). Como explica De los Santos, la tutela judicial efectiva comprende, entre otros aspectos, el acceso a la justicia (2013). Tal como expresan las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, “*Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones*”.

⁹ Cfr. Un largo y empinado camino hacia la igualdad de las mujeres en el trabajo en América Latina y el Caribe, Disponible en https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_716909/lang-es/index.htm, compulsado el 28 de junio de 2023; (Orlandi, 2021).

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

4. Reflexiones finales

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ha entendido en particular en relación a los procesos de familia que “45. *La desigualdad en la familia subyace en todos los demás aspectos de la discriminación contra la mujer y se justifica a menudo en nombre de la ideología, la tradición o la cultura. El Comité ha destacado repetidas veces la necesidad de que el derecho de familia y los mecanismos para aplicarlo se ajusten al principio de equidad consagrado en los artículos 2, 15 y 16 de la Convención*”. Resulta vital correr el velo a los diferentes tejidos sociales y sus tramas de poder, ya que al revelarlos podremos avanzar en la construcción de soluciones edificadas desde una perspectiva de igualdad estructural.

El contexto actual nos torna visibles las realidades familiares, que nos colocan frente a situaciones que parecían cotidianas y que en esa cotidianeidad invisibilizaban derechos y dignidades, en procura de un abordaje que coadyuve en la construcción de un régimen de justicia.

Referencias bibliográficas

LLOVERAS, Nora y SALOMON, Marcelo (2009): *El Derecho de Familia. Desde la Constitución Nacional*, Buenos Aires: Universidad.

LORENZETTI, Ricardo Luis (1994): “El Derecho Privado como protección del individuo particular”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Derecho Privado en la Reforma Constitucional, n° 7, Rubizal Culzoni, Santa Fe.

BIDART CAMPOS, Germán J. (2000): “Las fuentes del Derecho Constitucional y el principio pro homine”, en Bidart Campos, Germán J. y Gil Domínguez, Andrés

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

(coord..), *El Derecho Constitucional del Siglo XXI, diagnóstico y perspectiva*, Ediar: Buenos Aires.

ALONSO PÉREZ, Mariano (2001): “La familia entre el pasado y la modernidad. Reflexiones a la luz del Derecho Civil”, *La Ley* 2338/2001

PAUTASSI, Laura (2011): “La igualdad en espera: el enfoque de género”, en *Lecciones y Ensayos*, N° 89, pp. 279-298.

SOZZO, Gonzalo (2016): “El diálogo de fuentes en el Derecho del Consumidor Argentino”, *Revista de Derecho de Daños*, 2016-1, pp. 223-292.

GIL DOMINGUEZ, Andrés (2015): *El Estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial*, Buenos Aires: Ediar.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel (2010): “Aportes para la comprensión del Derecho Privado de una Nueva era (El Derecho Interpersonal como proyección del Derecho Internacional Privado – Contribuciones para la interdisciplinariedad interna del Derecho – Afirmación de una sociedad pluralista)”, *Investigación y Docencia*, N° 43, pp. 21-35.

RODRIGUEZ ENRIQUEZ, Corina (2012): “La cuestión del cuidado: ¿El eslabón perdido del análisis económico?”, *Revista CEPAL* N° 106, pp. 23-36.

SABA, Roberto (2016): *Mas allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desventajados?*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

Saba, Roberto (2005): “(Des)igualdad estructural”, *Derecho Y Humanidades*, n° 11, pp. 123-147.

FACIO, Alda, y FRIES, Lorena (1999): “Feminismo, género y patriarcado”, en *Género y Derecho*, Santiago de Chile: La Morada.

Zabalza, Guillermina y Schiro M. Victoria (2024). “Reflexiones sobre la trama familiar desde una obligada perspectiva de género”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 44, Facultad de Derecho, Unicen,

RUIZ, Alicia E. C. (2014): “Jueces y Memoria”, en Cárcova, Carlos (Coord.), *Los derechos fundamentales en la Constitución: Interpretación y lenguaje*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

ORLANDI, Olga (2021): “Herencia y género”, en *Tratado de Géneros, Derechos y Justicias*, Dir. Herrera, M. – Fernández, S.E. – De La Torre, Natalia, T.I., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

ROTONDA, Adriana (2022): “Comentarios al Capítulo 1 del Título VIII Procesos de Familia,” en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia, *Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, Buenos Aires: Editores del Sur.

DE LOS SANTOS, Mabel A. (2013): “Los procesos de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, *Revista Derecho Privado*, Año II, N° 6. Ediciones Infojus.